

ESTATUTOS
ELETRANS S.A.

Inscripción Registro Especial de Entidades Informantes
N°265

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo Primero: Nombre.

El nombre de la Sociedad será “**ELETRANS S.A.**”, pudiendo utilizar el nombre de fantasía “**ELETRANS**” para fines de publicidad.

Artículo Segundo: Objeto.

El objeto exclusivo de la Sociedad será la construcción, implementación, operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión o transporte de energía eléctrica; la explotación, desarrollo y comercialización de sistemas eléctricos, de su propiedad o de terceros, destinados a la transmisión y transformación de energía eléctrica.

Artículo Tercero: Domicilio.

El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que ésta podrá establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

Artículo Cuarto: Duración.

La duración de la Sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo Quinto: Capital.

El capital de la Sociedad es la cantidad de USD\$13.030.605.- (trece millones treinta mil seiscientos cinco Dólares), dividido en 39.000 (treinta y nueve mil) acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma señalada en el Artículo Primero Transitorio.

Artículo Sexto: Títulos.

La forma de los títulos de las acciones, su emisión, suscripción, entrega, canje, inutilización, extravío, reemplazo, transferencia, transmisión, registro y demás circunstancias que les sean aplicables, se regirán en conformidad a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN.

Artículo Séptimo: Administración.

La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cuatro miembros. El directorio durará un período de tres años en sus funciones, transcurridos los cuales se renovará en su totalidad. Los directores podrán o no ser accionistas de la Sociedad. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a realizar la elección o renovación del Directorio. En tal caso, el Directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una Junta de Accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Octavo: Elección del Directorio.

En las elecciones de los miembros del directorio, elegidos por la Junta de Accionistas en una misma y única votación, los accionistas dispondrán de un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlos a favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Artículo Noveno: Inhabilidades e incompatibilidades.

Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley. El director que adquiere una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que incurra en una incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en el cargo. En caso de que algún director notifique su renuncia mediante ministro de fe al Presidente del Directorio o al gerente, adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo, se incapacite por causa legal y/o sobreviniente o fuere declarado en liquidación, cesará en sus funciones automáticamente.

Artículo Décimo: Reemplazos.

Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Undécimo: Presidente.

En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente, que lo será del Directorio y de la Sociedad. En caso de ausencia o imposibilidad, temporal o permanente, el Presidente del Directorio será reemplazado en sus funciones por el

director que sea designado con ese objeto por el propio Directorio, quien no podrá ser el gerente general.

Artículo Duodécimo: Sesiones.

Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. De las primeras se celebrarán a lo menos cuatro sesiones al año, en las fechas, horas y lugares predeterminados por el propio Directorio. Las segundas se celebrarán especialmente cuando las cite el Presidente, por sí o por indicación de uno o más de sus directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el Directorio por la unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante correo electrónico despachado a cada uno de los directores con, a lo menos, un día de anticipación a su celebración. La citación a sesión extraordinaria del Directorio deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella y esta citación podrá omitirse si a la sesión del caso concurrieren la unanimidad de los directores de la sociedad. El gerente general o la persona designada especialmente al efecto, desempeñará las funciones de secretario del Directorio.

Artículo Décimo Tercero: Quórum.

Las reuniones del Directorio se constituirán con al menos tres directores. Las reuniones de Directorio podrán realizarse por conferencia telefónica, videoconferencia u otros medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, sin que sea necesaria la presencia física de los directores que participen de ella, de conformidad con las disposiciones de la Ley. En estos casos, su asistencia y participación deberá ser certificada por el Presidente o quien haga sus veces y por el Secretario del Directorio, quedando constancia en las respectivas actas.

Artículo Décimo Cuarto: Atribuciones.

El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros; está investido de todas las facultades de administración y disposición que las leyes o los Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente general conforme a la ley ni a las facultades que el propio Directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director

o en una comisión de directores y para objetos especiales determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Quinto: Remuneración.

Los directores no serán remunerados por el ejercicio de sus funciones.

Artículo Décimo Sexto: Interés en Actos o Contratos de la Sociedad.

La Sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés, por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. El Directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de Directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima Junta de Accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Con todo, no será aplicable lo establecido anteriormente si la operación ha sido aprobada o ratificada por la Junta Extraordinaria de Accionistas con el quórum de dos tercios de los accionistas con derecho a voto.

Artículo Décimo Séptimo: Actas.

Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que ofrezcan seguridad de que no podrán hacerse intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TÍTULO CUARTO: PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL.

Artículo Décimo Octavo: Presidente.

El Presidente lo será del Directorio y de las Juntas de Accionistas y le corresponderá especialmente:

- a) presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas;
- b) convocar a sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas, en conformidad a las normas de estos Estatutos, la Ley y el Reglamento;
- c) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos y los acuerdos de la Junta de Accionistas y del Directorio;

- d) tomar en caso de urgencia, en el evento que no sea posible reunir al Directorio, todas las medidas que sean necesarias para resguardar o proteger los intereses de la sociedad, debiendo reunir y dar cuenta de ello al Directorio a la mayor brevedad posible; y
- e) desempeñar las demás funciones que contemplan estos Estatutos, la Ley y el Reglamento.

Artículo Décimo Noveno: Gerente General.

El Directorio designará a una persona como gerente general de la Sociedad y podrá sustituirlo a su arbitrio. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos de estos Estatutos, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Uno: atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del Directorio, y de conformidad a los Estatutos y a la Ley;

Dos: representar judicialmente a la Sociedad, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil;

Tres: asistir a las sesiones del Directorio con derecho a voz; y

Cuatro: dirigir y cuidar del orden interno económico de la Sociedad y que la contabilidad, libros y registros se lleven en debida forma. El Gerente General podrá ser accionista o un tercero, pero no podrá ser auditor, contador o Presidente del Directorio.

TITULO QUINTO: JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo: Juntas Ordinarias y Extraordinarias.

Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y que se señalan en el artículo siguiente. Las Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

Artículo Vigésimo Primero: Juntas Ordinarias.

Son materia de Junta Ordinaria:

Uno: El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de las empresas de auditoría externa y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad;

Dos: La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;

Tres: La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y

Cuatro: En general, cualquier materia de interés social que según la ley o los estatutos no sea propia de una Junta Extraordinaria.

Artículo Vigésimo Segundo: Juntas Extraordinarias. Son materia de Junta Extraordinaria:

Uno: La disolución de la Sociedad;

Dos: La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos;

Tres: La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **Cuatro:** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que se señalan en el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley;

Cinco: El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente;

Seis: Las demás materias que por ley o los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Tercero: Convocatoria.

Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar:

Uno: A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia;

Dos: A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen;

Tres: A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, un diez por ciento del total de las acciones emitidas de la Sociedad. Las Juntas convocadas a solicitud de accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo Vigésimo Cuarto: Citación.

La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la Ley y el Reglamento. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de

las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Quinto: Constitución de las Juntas.

Las Juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la Ley. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Sociedad, o por el que haga sus veces, y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el gerente general en su defecto.

Artículo Vigésimo Sexto: Participación y Quórum.

Podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto todos los accionistas que al momento de iniciarse esta figuraren como accionistas en el respectivo registro. Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Sin perjuicio de lo anterior, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto las materias enumeradas en el artículo sesenta y siete de la Ley. Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a cinco años no hubieren cobrado los dividendos que la Sociedad hubiere distribuido, ni asistido a sus juntas de accionistas que se hubieren celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las juntas. Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines antes señalados.

Artículo Vigésimo Séptimo: Poderes.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los que señala la Ley y el Reglamento.

Artículo Vigésimo Octavo: Actas.

De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere o, en su defecto, por el gerente general de la Sociedad en conformidad a las normas establecidas por la Ley y el Reglamento. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por los accionistas designados para tal efecto, según lo dispone la Ley y el Reglamento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas

y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TÍTULO SEXTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Vigésimo Noveno: Auditores Externos.

La Junta Ordinaria de la Sociedad nombrará anualmente una empresa de auditoría externa de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que mantiene la Comisión para el Mercado Financiero, con el objeto de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Trigésimo: Información disponible a los accionistas.

La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos.

TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Artículo Trigésimo Primero: Balance.

La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo Trigésimo Segundo: Memoria.

El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten las empresas de auditoría externa. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

Artículo Trigésimo Tercero: Utilidades y Dividendos.

Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la Junta de Accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo entre sus accionistas inscritos en el Registro de Accionistas al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos. Sin perjuicio de lo anterior, y salvo acuerdo diferente

adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo Trigésimo Cuarto: Disolución.

La Sociedad se disolverá por:

- /i/ reunirse durante un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona;
- /ii/ acuerdo adoptado por la Junta Extraordinaria de Accionistas; y
- /iii/ por las demás causales que señale la Ley.

Artículo Trigésimo Quinto: Liquidación.

Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre de la sociedad las palabras "en liquidación" y la Junta de Accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante la "Comisión Liquidadora", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera Junta de Accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la Junta que acuerde la disolución. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignar a la Comisión Liquidadora un número diferente de miembros. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un Presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley y a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la Junta de Accionistas. Las personas designadas como liquidadores durarán tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley. No obstante lo anterior, no procederá la liquidación de la Sociedad si esta se disolviere por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona.

Artículo Trigésimo Sexto: Arbitraje.

Todas las diferencias, dificultades o conflictos que se susciten entre los accionistas, o entre uno o más de ellos y la Sociedad, sea durante su vigencia o liquidación, por cualquier razón y bajo cualquier circunstancia, que estén relacionadas directa o indirectamente con el presente estatuto o con una cualquiera de sus cláusulas o efectos, será referida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Procedimiento Arbitral de la Cámara de Comercio de Santiago que estuviere a la sazón vigente. El arbitraje se desarrollará en la ciudad de Santiago de Chile. El nombramiento del árbitro respectivo se hará de común acuerdo por las partes y el árbitro actuará como árbitro mixto, es decir actuando en derecho respecto del fondo de la controversia y como arbitrador en cuanto al procedimiento y sus resoluciones no serán susceptibles de ningún recurso

excepto por el recurso de queja. A falta de acuerdo entre las partes respecto de la persona que actuará en el cargo de árbitro arbitrador, la designación será efectuada por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., la "**Cámara de Comercio**", a solicitud escrita de cualquiera de ellas, de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio, caso en el que igualmente el árbitro será un árbitro mixto, es decir, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, pero en contra de sus resoluciones procederán todos los recursos legales que establece la ley respecto de los litigios que se tramitan ante los tribunales ordinarios de justicia. El árbitro queda especialmente facultado para resolver cualquier asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

Constitución de la Sociedad

La sociedad Eletrans S.A., RUT N° 76.230.505-4, se constituyó por escritura pública de fecha 29 de junio de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 40.309 de fecha 11 de julio de 2012 e inscrito a fojas 45.789 N° 32.051 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Santiago del año 2012.



Fulvio Stacchetti Encalada
Gerente General

Octubre de 2020.